amparo en revisión 326/2018.

QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

ENCARGADO DE COMISIÓN Y PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIOS: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ, MICHELLE LOWENBERG LÓPEZ, GUADALUPE DE JESÚS HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, MANUEL POBLETE RÍOS Y EDUARDO ROMERO TAGLE.

**Vo. Bo.**

**Sr. Ministro.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **día veintidós de agosto de dos mil dieciocho.**

Cotejó:

**VISTOS**, para resolver el amparo en revisión identificado al rubro; y

R E S U L T A N D O:

**PRIMERO.** **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el catorce de abril de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y respecto de los actos que a continuación se indican:

“(…).

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

a) El Congreso del Estado de Jalisco.

1. La Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco.

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA.

Al Congreso del Estado de Jalisco, se reclama:

I. La totalidad del procedimiento para la elección de un magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a que se refiere la convocatoria aprobada el quince de marzo de dos mil dieciséis, así como la aprobación, expedición y ejecución del acuerdo legislativo aprobado el jueves catorce de abril de dos mil dieciséis, en el que se designó y aprobó la expedición del nombramiento como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco al ahora interesado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como la toma de protesta de este para que inicie sus funciones por el periodo de siete años.

A la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco, se reclama:

I. La totalidad del procedimiento para la elección de un magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a que se refiere la convocatoria aprobada el quince de marzo de dos mil dieciséis, así como la elaboración, aprobación, y presentación al Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, del dictamen de la Comisión de Justicia de dicho Congreso (del que desconozco su fecha de aprobación), con motivo de la convocatoria para la elección de un magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, aprobada mediante acuerdo legislativo de catorce de marzo de dos mil dieciséis, con motivo de la cual resultó electo magistrado el tercero interesado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por un periodo de siete años.

(…)”.

**SEGUNDO. Derechos fundamentales violados.** El quejoso señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 14, 16, 116, fracción III y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relató los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes; asimismo, señaló como tercero interesado a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**TERCERO. Admisión.** La demanda se turnó al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo titular la admitió a trámite por acuerdo de quince de abril de dos mil dieciséis, con el número de expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**CUARTO. Ampliación de demanda.** Mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil dieciséis, el quejoso amplió la demanda de amparo respecto de los conceptos de violación, lo que fue acordado de manera favorable por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

**QUINTO. Acumulación de juicios.** Mediante escrito presentado el treinta de mayo de dos mil dieciséis, el autorizado del tercero interesado solicitó la acumulación del juicio de amparo al diverso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y radicado en el mismo Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco. Dicha promoción fue acordada en la audiencia constitucional en el sentido de no autorizar la acumulación en cuestión.

De igual forma en esa audiencia el Juez de Distrito especificó que no ha lugar a tener a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* como tercero interesado porque no se ubica en el supuesto previsto en el artículo 5, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, en virtud de que no es contraparte del quejoso en la medida de que no tiene algún derecho constituido derivado de la convocatoria reclamada; además de que en todo caso, como el quejoso, fueron aspirantes a ocupar el cargo de magistrado y, por ende, no tienen algún derecho constituido.

**SEXTO. Celebración de la audiencia constitucional y sentencia.** La audiencia constitucional tuvo verificado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en la que el a quo dictó sentencia que terminó de engrosar el veintinueve de julio siguiente, en la cual concedió la protección constitucional solicitada.

En esa sentencia el Juez de Distrito sostuvo lo siguiente:

**a)** En el considerando cuarto desestimó las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables y el tercero interesado, contenidas en el artículo 61, fracciones V, VII y XXIII de la Ley de Amparo, la última fracción relacionada con el diverso 5, fracción I de ese ordenamiento. Por lo que hace a la hipótesis contenida en la fracción VII apoyó su razonamiento en la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuyo rubro es: **“MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”.**

**b)** Por lo que hace al fondo del asunto declaró fundados los conceptos de violación, según lo siguiente:

“(…).

SEXTO. Los conceptos de violación son sustancialmente fundados.

En los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en su demanda inicial, el impetrante de garantías aduce que el Acuerdo legislativo en el que se aprobó la designación del ahora tercero interesado, como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, los derechos fundamentales de fundamentación y motivación, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

(…).

Sostiene que en el Dictamen emitido por la Comisión de Justicia y aprobado por el Congreso del Estado, es evidente que se omitió efectuar juicio alguno de valoración de los elementos que consideraron trascendentes para la designación ahora reclamada, pues de haber formulado el dictamen correctamente hubieran concluido que el ahora quejoso, cuenta con mayores méritos que el tercero interesado.

En el concepto de violación hecho valer en su ampliación de demanda, el quejoso insiste en que le asiste un derecho de preferencia por el desempeño en áreas de administración de justicia, y si bien la carrera judicial no es un aspecto a considerar para determinar el derecho de preferencia alegado, afirma, demuestra el desempeño en el área de administración de justicia, y al efecto transcribe las consideraciones emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

(…).

Lo destacado lleva a considerar que la decisión del Congreso local relacionada con los procesos de nombramientos de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque constitucionalmente es sabido que no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, por lo que colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración, así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que concluyó: (Se transcribe).

Respecto de las garantías de fundamentación y motivación, tratándose de dictámenes de ratificación o no, de los Magistrados de los Poderes Judiciales locales, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, determinó, en lo que interesa, lo siguiente: (Se transcribe).

Ahora, si bien la anterior precisión de los lineamientos que se deben atender, para juzgar si un dictamen de evaluación cumple o no con la debida fundamentación y motivación, se establecieron respecto de la ratificación o no de magistrados; lo cierto es que estos también resultan aplicables, por mayoría de razón, respecto de los dictámenes emitidos para la elección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Se estima de esta manera, porque los principios para la continuidad en el servicio judicial son aplicables a la etapa de ingreso, dado que son precisamente los aspectos valorados durante la elección de dichos servidores públicos los que a la postre rigen para su ratificación, por lo que esta no es sino el reflejo de la etapa de elección.

En consecuencia, la fundamentación y motivación de los dictámenes para la elección de Magistrados, debe surtirse de la misma manera en que lo estableció el Máximo Tribunal, para los dictámenes de ratificación o no, de los mencionados funcionarios, porque rige idéntica razón de trascendencia institucional y jurídica, que aquél tomó en consideración, para establecerlos, a saber, ‘…que es la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional y por ello está interesada en que dicha garantía le sea prevista por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, de ahí que resulta evidente que se trate de un acto con una trascendencia institucional y jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, ya que tiene un impacto directo en la sociedad, en tanto que es esta la interesada en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos (…)’.

Además, así se corrobora de la parte conducente del numeral 35 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo (del Estado de Jalisco), transcrito con anterioridad, al disponer que corresponde a la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, realizar el estudio de los expedientes y determinar que los candidatos cumplan con los requisitos legales; y, que sustanciado el procedimiento relativo, la comisión presentará a la Asamblea, el dictamen que contenga la lista de candidatos que en forma objetiva cumplen con los requisitos de elegibilidad.

Luego, los lineamientos para juzgar si un dictamen que contiene la lista de candidatos para ser designados como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, cumple o no con la debida fundamentación y motivación, son los siguientes:

1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.

2. La autoridad emisora del acto, debe desplegar su actuación en la forma que disponga la ley y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, esta forma de actuación podrá determinarse por la propia autoridad emisora del acto, pero siempre en pleno respeto a las disposiciones establecidas en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

Lo anterior, se circunscribe a la comprobación de que las autoridades desplegaron su actuación a los lineamientos del orden jurídico estatal o en pleno respeto a las disposiciones de la Constitución Federal (artículo 116), de modo que su actuar no pueda considerarse arbitrario.

3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias.

4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la elección del candidato correspondiente y, además, la explicación de dichos motivos deberá realizarse de forma personalizada e individualizada, refiriéndose al estudio de los expedientes y acreditación o no de los requisitos legales de elegibilidad respecto de la totalidad de los aspirantes.

Con este criterio se constriñe a las autoridades emisoras del acto a explicar en el dictamen correspondiente, de manera objetiva y razonable, los motivos que tuvieron para elegir como Magistrado a determinado candidato, y a analizar, de manera individualizada y personalizada, los expedientes para acreditar que los ciudadanos propuestos cumplen con todos los requisitos establecidos por las disposiciones aplicables y tienen aptitud para ocupar dicho cargo.

5. La emisión del dictamen de elección de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia es siempre obligatoria y deberá realizarse siempre por escrito; y hacerse del conocimiento de las partes, a efecto que sea del conocimiento de la sociedad en general.

6. Además de los requisitos señalados, dichos dictámenes parlamentarios, para cumplir en forma adecuada con la indicada exigencia de motivación, deberán cumplir con tres requisitos esenciales, a saber:

• Primero. Deberán explicitar de manera clara el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido, en forma soberana o de conformidad con la legislación aplicable, para la elección del funcionario judicial que corresponda; de igual forma, deberán señalar con toda precisión, los criterios y parámetros que se tomarán en cuenta para tales designaciones, además de los elementos (documentos, informes, planes de trabajo, aclaraciones o cualquier otro elemento que se considere trascendente para el procedimiento de elección, ya sea que provengan del Poder Judicial Local o que la propia legislatura haya recabado) que sustentarán tal decisión.

• Segundo. Deberán contener la expresión de los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que serán tomados en cuenta para la evaluación individualizada de cada aspirante al cargo.

• Tercero. Deberán contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimiento y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión, esto es, garantizar la idoneidad de la persona que se nombra para ocupar el cargo de magistrado.

Ciertamente, la Constitución Federal establece como principio rector de la designación o nombramiento de los magistrados de los Poderes Judiciales locales, a fin de garantizar la idoneidad de las personas que se nombren para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales, que los ‘los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica’.

No se establece en la Constitución Federal la forma de designación de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales, por lo que corresponderá a cada Entidad determinarlo en sus respectivas Constituciones y leyes orgánicas, lo que deberán realizar en estricto apego a la garantía constitucional de independencia judicial, consagrada tanto en el artículo 17 como en el 116, fracción III, de la Constitución Federal, de ahí que las designaciones deberán ser libres de compromisos políticos y vinculadas al principio de carrera judicial, así lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la aludida ejecutoria emitida en la contradicción de tesis \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Al señalarse que los nombramientos deben recaer preferentemente en quienes hayan prestado con eficiencia, capacidad y probidad sus servicios en la administración de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la profesión jurídica, cobra relevancia la buena fama en el concepto público que deberán tener las personas en quienes recaigan los nombramientos relativos al consignarse este requisito en el precepto fundamental señalado.

Esto significa que es obligación de quienes legalmente tengan la facultad de intervenir en el procedimiento de designación de Magistrados que integren los Poderes Judiciales locales, de acuerdo con las Constituciones y Leyes Orgánicas respectivas, la de proponer y aprobar la designación de Magistrados que efectivamente cumplan estos requisitos, lo que debe avalarse mediante la apertura de un expediente en el que consten los antecedentes curriculares que justifiquen tales atributos e, inclusive, someterse a la opinión pública la proposición relativa para corroborar la buena fama en el concepto público de la persona que se propone para ocupar el cargo.

Así, el principio rector en la designación de Magistrados, a fin de garantizar la idoneidad de las personas que se designen para ocupar el cargo, se reitera por el artículo 60 de la Constitución local, al establecer que, ‘…en igualdad de circunstancias, los nombramientos de magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica’.

Esto a su vez se traduce, en la obligación del Congreso del Estado de Jalisco de proponer y aprobar la designación de Magistrados que efectivamente cumplan estas exigencias, lo que debe avalarse mediante:

* La apertura y análisis de un expediente para acreditar que los ciudadanos propuestos cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 59 de la Constitución local, en los términos que establece la convocatoria correspondiente;
* Expediente en el que deberán constar también los antecedentes curriculares, a que se la convocatoria de mérito; e, incluso; y,
* De estimarse necesario, a través del ejercicio por parte de la Comisión de Justicia del Congreso Estatal, de la facultad que le confiere el artículo 35 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, de invitar a los candidatos, en igualdad de condiciones, para que presenten personalmente sus planes de trabajo, aclaren o incrementen la información proporcionada o alleguen otros elementos que se consideren trascendentes para el procedimiento de elección.

Lo anterior, a efecto de que quede plenamente acreditado que los candidatos propuestos reúnen los requisitos de elegibilidad y cuentan con la aptitud para ser designados en el cargo, esto es, de corroborar que, en igualdad de circunstancias, los nombramientos de Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Sustanciado este procedimiento, la Comisión de Justicia presenta para su aprobación a la Asamblea, el dictamen que contenga la lista de candidatos que, cubierto a cabalidad lo anterior, se estime que cumplen en forma objetiva con los requisitos de elegibilidad, con base en el cual efectuará la elección correspondiente.

En consecuencia, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. En la convocatoria para la elección de un Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, aprobada en el Acuerdo Legislativo 222-LXI-2016, publicada en el Periódico Oficial ‘El Estado de Jalisco’, el nueve de abril de dos mil seis, en el punto 4, de la BASE QUINTA se estableció:

‘4) Substanciado el procedimiento, la comisión presenta a la Asamblea, el dictamen que contenga la lista de candidatos que en forma objetiva cumplen con los requisitos de elegibilidad, y dentro de los cuáles el Pleno del Congreso decidirá quién será el Magistrado’. (foja 146).

2. En el Dictamen para la aprobación de la lista de candidatos elegibles para la designación de un Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, aprobado en el Acuerdo Legislativo 270-LXI-2016, el Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco, en el punto PRIMERO presentó una lista de cincuenta y nueve personas, las que afirmó ‘…cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado…’ y son elegibles para ocupar el cargo (fojas 157 a 158).

Ahora bien, el Dictamen de la Comisión, estableció que cincuenta y nueve personas, entre las que se encuentran el ahora quejoso y el tercero interesado, reunían los requisitos que establece el artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para ser elegibles como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Sin embargo omitió formular una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimiento y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión, obligación que deriva de lo dispuesto en el 35 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, y sólo se limitó a reiterar la lista que le presentó el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, sin realizar un estudio de los expedientes del quejoso y del tercero interesado, pues además de que ese estudio no se contiene en el Dictamen respectivo, esa omisión en todo caso se corrobora con los documentos presentados por el quejoso y por el ahora tercero interesado, y de los que a simple vista se advierte que el currículum del impetrante de garantías es mucho más amplio en cuanto a formación educativa, experiencia profesional y académica que la contenida en el currículum presentado por el tercero interesado (cuaderno de pruebas), lo que corrobora la circunstancia de que la Comisión responsable en el Dictamen en cuestión no explica cómo es que, con esa notable diferencia, el quejoso y el tercero interesado se encuentren en igual de circunstancias, en tanto que sus nombres aparecen en la misma lista de candidatos elegibles.

Pues no basta que los candidatos cumplan con los requisitos de elegibilidad que establece el artículo 59 de la Constitución Local, sino que además deben acreditar que tienen aptitud para el cargo, tal y como lo dispone el artículo 60, considerando que ese numeral ordena que ‘…los nombramientos de Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica’.

En consecuencia, el Dictamen emitido por la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco, aprobado en el Acuerdo Legislativo 270-LXI-2016, viola en perjuicio del peticionario del amparo, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, en la medida en que le impidió conocer cuáles son los motivos que sustentaron la decisión de considerarlo como candidato en igual de circunstancias que el ahora tercero interesado, y que en consecuencia, motivaran que la Asamblea del Congreso del Estado votara en forma unánime por su elección como Magistrado, y estar en aptitud de defenderse en debida forma.

Razón por la cual al no haberlo hecho así, lo que procede es otorgar el amparo y protección de la justicia federal impetrados, para que el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistente el Dictamen y Acuerdo Legislativo 270-LXI-2016, así como la votación en la que se eligió al ahora tercero interesado como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y única y exclusivamente respecto del quejoso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en atención al principio de relatividad contemplado en el artículo 73 de la Ley de Amparo, emita un nuevo Dictamen en el que realice un estudio objetivo de su expediente y del presentado por el ahora tercero interesado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el que subsane los vicios apuntados y se proceda a la elección correspondiente.

Acerca de lo antes decidido, sirve de apoyo la jurisprudencia 67/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 358, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, septiembre de 1998, con el rubro y texto siguientes:

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO’. (Se transcribe).

Asimismo, la protección constitucional aludida, se hace extensiva a los actos de ejecución y consecuencias, en razón de no impugnarlos por vicios propios, sino como consecuencia directa e inmediata de las determinaciones que se estiman inconstitucionales.

En el entendido de que la concesión del amparo extendida a los actos de ejecución, comprende la orden de publicación y su ejecución; la expedición del nombramiento y toma de protesta del Magistrado electo, así como su adscripción e instalación como Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

En la inteligencia, que debe considerarse válido todo lo actuado por este, hasta el momento de su separación del cargo, y sin que proceda exigirle el reintegro de las percepciones recibidas, pues los actos reclamados se originaron del resultado del proceso de elección de un órgano legítimo, es decir, este desempeñó su función con base en una designación y en una adscripción que produjo todos sus efectos.

Se invoca al respecto, la jurisprudencia ochenta y nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setenta y uno, del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo contenido es el siguiente:

‘AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS’. (Se transcribe).

(…)”.

**SÉPTIMO. Interposición del recurso de revisión.** En contra de esa sentencia interpusieron recurso de revisión el quejoso, el tercero interesado, las autoridades responsables y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien se ostenta como tercero interesado. Dichos medios de impugnación fueron turnados al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo Presidente los admitió a trámite por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis bajo el número de expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

En este apartado se indica que en contra de ese proveído las autoridades responsables interpusieron recurso de reclamación, en virtud de que se admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien afirmó tener la calidad de tercero interesado. Esa reclamación quedó registrada con el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y, en sesión de seis de octubre de dos mil dieciséis, el Colegiado declaró infundado el agravio hecho valer porque el problema relativo a la legitimación de esa persona es una cuestión que atañe al fondo del asunto.

**OCTAVO. Impedimento.** En el recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, planteó la actualización de las causas de impedimento contenidas en las fracciones II, VII y VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo; incidencia de la que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; y, en sesión de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete dictó resolución en la que calificó de legal el impedimento en cuestión; por tanto, con apoyo en el artículo 57, último párrafo de la Ley de Amparo asumió jurisdicción para conocer de los recursos de revisión, los cuales admitió por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diecisiete con el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Aquí se precisa que mediante diversos escritos el tercero interesado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, planteó recusación en contra de los magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, incidencia que fue turnada al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo Magistrado Presidente la registró con el número de expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**NOVENO. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** En sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[1]](#footnote-1), esta Segunda Sala determinó ejercer dicha facultad para conocer del presente amparo en revisión.

**DÉCIMO. Trámite ante esta Suprema Corte.** Mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Ministro Presidente determinó que este Alto Tribunal se avoque al conocimiento del recurso de revisión, el cual quedó registrado como el expediente 326/2018; así como lo turnó para su estudio al Ministro Alberto Pérez Dayán, y ordenó que se radicara en la Sala a la que se encuentra adscrito.

**DÉCIMO PRIMERO. Avocamiento.** Por auto de siete de junio de dos mil dieciocho, el Presidente de la Segunda Sala ordenó que esta se avocara al conocimiento del expediente, así como lo remitió al Ministro Ponente para la formulación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en los puntos primero, segundo fracción III y tercero, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que se trata de un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo en el que se decidió ejercer la facultad de atracción, aunado a que no resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

**SEGUNDO. Desechamiento** **del recurso interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.** Según se relató en los resultados que anteceden, en la audiencia constitucional el a quo determinó que no ha lugar a tener a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* como tercero interesado en el juicio, porque no se ubica en el supuesto previsto en el artículo 5, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, en virtud de que no es contraparte del quejoso en la medida de que no tiene algún derecho constituido derivado de la convocatoria reclamada; además de que en todo caso, como el quejoso, fueron aspirantes a ocupar el cargo de magistrado y, por ende, no tienen algún derecho constituido.

Ahora bien, la persona mencionada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional, y dicho medio de impugnación fue admitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el mismo proveído de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en el cual admitió el resto de recursos interpuestos, es decir, junto con los del quejoso, el tercero interesado y las autoridades responsables.

Asimismo cabe tener presente que en contra de esa determinación las autoridades responsables interpusieron recurso de reclamación y, en sesión de seis de octubre de dos mil dieciséis, el Colegiado declaró infundado el agravio hecho valer porque el problema relativo a la legitimación de esa persona es una cuestión que atañe al fondo del asunto.

De igual forma consta en el toca del Tribunal Colegiado el acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, en el cual se dio cuenta con lo resuelto en esa reclamación, y declaró firme el auto por el cual se admitió el recurso de quien se ostenta como tercero interesado.

Por otra parte, el artículo 5, fracción III de la Ley de Amparo, enumera los supuestos de aquéllos que pueden tener el carácter de tercero interesado en un juicio de amparo, en los siguientes términos:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

(…).

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

(…)”.

De acuerdo con lo ordenado en esa disposición, debe decirse que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, carece de legitimación para interponer recurso de revisión, pues no fue parte en el juicio de garantías de origen, es decir, nunca compareció en el proceso pretendiendo que se le reconociera dicho carácter; aún más, el Juez de Distrito en la audiencia constitucional fue claro en señalar que a esa persona no se le puede reconocer el carácter de parte porque no se ubica en los supuestos del inciso b) de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo; en consecuencia, esta Segunda Sala estima que su recurso debe desecharse, en virtud de que la persona mencionada no fue contraparte del quejoso en algún juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo, ni en el procedimiento reclamado, pues ambos fueron aspirantes al cargo de magistrado en igualdad de circunstancias; por lo mismo, no se trata de persona extraña al procedimiento.

No es impedimento a lo antedicho, el hecho de que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto, haya admitido el medio de impugnación de que se trata y que incluso, haya declarado infundado el recurso de reclamación interpuesto en contra de esa decisión, toda vez que en la resolución a ese recurso apuntó que la calificación de esa persona como parte en el juicio, sería un tema a dilucidar en la sentencia que se dictare al resolver el fondo de la litis, es decir, al fallar los recursos de revisión; por tanto, el Colegiado en esa resolución, no determinó que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tuviera la calidad de tercero interesado.

En consecuencia, ha lugar a desechar el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** En primer término, los recursos de revisión se presentaron dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo.

En efecto, por lo que hace al medio de impugnación del quejoso debe decirse que la sentencia recurrida le fue notificada por lista el cuatro de agosto de dos mil dieciséis[[2]](#footnote-2), y surtió efectos al día hábil siguiente, por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del ocho al diecinueve de agosto de ese año, descontando los días seis, siete, trece y catorce pues corresponden a sábados y domingos y, por tanto, son inhábiles; de ahí que si el recurso de revisión fue interpuesto el once de agosto de dos mil dieciséis, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

Por lo que toca al tercero interesado la sentencia le fue notificada personalmente el uno de agosto de dos mil dieciséis[[3]](#footnote-3), y surtió efectos al día hábil siguiente; en ese contexto el plazo de diez días que exige la Ley transcurrió del tres al dieciséis de agosto de ese año, descontando los días seis, siete, trece y catorce por ser sábados y domingos y, por tanto, inhábiles, por lo que si el escrito correspondiente fue presentado el dieciséis de agosto, es de concluirse que fue interpuesto de manera oportuna.

Asimismo, es oportuna la presentación del recurso interpuesto por las autoridades responsables, en virtud de que la sentencia les fue notificada por oficio el uno de agosto de dos mil dieciséis[[4]](#footnote-4), por lo que surtió efectos el mismo día, y el plazo de diez días transcurrió del dos al quince de agosto de ese año, descontando los días seis, siete, trece y catorce por ser sábados y domingos y, por tanto, inhábiles; sobre esa base si el oficio que contiene el recurso de revisión fue presentado el quince de agosto, es claro que ello ocurrió en el plazo fijado en la Ley.

Por lo que hace a la legitimación debe decirse que este presupuesto también se acredita, pues por lo que hace al quejoso y al tercero interesado, los medios de impugnación fueron suscritos por los propios interesados, es decir, por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, respectivamente.

Finalmente, en representación de las autoridades responsables suscribió el recurso el Director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 9, de la Ley de Amparo, y en atención a que tal carácter le fue reconocido por el Juez de Distrito mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

**CUARTO. Agravios.** En el recurso de revisión interpuesto por el quejoso se adujo lo siguiente.

Es desacertada la consideración del Juez de Distrito en el sentido de que era innecesario el estudio de los demás conceptos de violación; además de que la jurisprudencia en que apoyó esa conclusión no resulta aplicable, en atención al principio de progresividad con base en el cual el Juzgador debió abordar los planteamientos relativos al derecho de preferencia del quejoso para ocupar el cargo de magistrado, pues de haber actuado así, hubiera otorgado una protección más amplia de la Justicia Federal.

Que lo anterior es así, porque en la sentencia reclamada el Juzgador estudió y declaró fundado el concepto de violación relativo a la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, que constituye un aspecto de forma y no de fondo en cuanto al derecho de preferencia para ser electo en el cargo de magistrado, en razón de que la autoridad responsable dejó de aplicar el derecho de preferencia que le asiste en relación al tercero interesado electo, precisamente en atención a la interpretación conforme a la Constitución que hizo valer del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; incluso, en la propia sentencia de amparo se consideró que a simple vista se advierte que el currículo del impetrante de garantías es mucho más amplio en cuanto a formación educativa, experiencia profesional y académica que la contenida en el currículo del tercero electo magistrado, lo que implica que el Juzgador realizó el análisis de fondo pero no lo plasmó como tal en su resolución, cuando debió hacerlo por virtud de los principios de interpretación conforme, de progresividad y de mayor beneficio; y que tal derecho de preferencia que alega le asiste para ser electo magistrado en lugar del tercero interesado, lo que apoya en las consideraciones, que hace propias, contenidas en la controversia constitucional \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Cuestiones que aduce, fueron planteadas en el segundo concepto de violación y que el Juzgador indebidamente estimó innecesario su estudio, lo que es desacertado debido a que sí está facultado para proceder a su análisis, precisamente en atención al principio de progresividad y al de mayor beneficio, labor que de hecho realizó pero no plasmó los efectos de manera correcta en la concesión del amparo, dado que al considerar que el currículo del impetrante de garantías es mucho más amplio en cuanto a formación educativa, experiencia profesional y académica que la contenida en el currículo del tercero electo magistrado, en realidad efectuó un análisis de fondo en cuanto al derecho de preferencia del quejoso para ocupar el cargo de magistrado, sin embargo, faltando al principio de progresividad y al de mayor beneficio soslayó atender de manera cabal a los planteamientos y conceder el amparo en esos términos.

Por otra parte, en el recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se expresó lo siguiente.

El juicio de amparo es improcedente porque los actos reclamados no afectan el interés jurídico del quejoso, esto es, no resiente afectación en su esfera de derechos con el dictamen elaborado por la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco, de ahí que se actualiza la hipótesis de la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues como lo reconoce el a quo, el quejoso estuvo incluido en la lista de aspirantes que en opinión de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco, resultaron elegibles para ser designados magistrados.

El a quo en la resolución recurrida interpretó y aplicó de forma incorrecta la controversia constitucional \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la cual la Suprema Corte analizó cómo se debe valorar y aplicar el procedimiento de ratificación de magistrados del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, acorde a las normas constitucionales y legales; pero no contiene pronunciamiento sobre el procedimiento de elección de magistrados, que es totalmente distinto al de una ratificación; por ende, lo considerado en esa controversia no podía ser fundamento para orientar la solución del amparo, pues el problema jurídico planteado nunca se refirió a una ratificación de magistrados.

Incluso en ese expediente el Alto Tribunal declaró que es constitucional nombrar como juzgador tanto a personas de carrera judicial, como a docentes, funcionarios públicos, litigantes o servidores públicos del Congreso, siempre y cuando reúnan los requisitos de los artículos 95, y 116 de la Constitución Federal, y 59 de la Constitución local.

Le causa agravio la resolución porque el a quo determinó no estudiar la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5, fracción I, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que ello corresponde a una cuestión del fondo de la controversia; empero, en ninguna parte de la sentencia se abordó esa problemática hecha valer por las autoridades responsables, a pesar de que el quejoso formó parte del procedimiento de elección, es decir, estuvo en aptitud de ser votado, al igual que el tercero interesado, razón por la cual el amparo es improcedente porque no resintió afectación alguna con el procedimiento de selección de magistrados.

Aduce que el Juez de Distrito debió observar el principio de acumulación derivado de la solicitud que presentó para que el juicio de amparo que nos ocupa se acumulara al diverso juicio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, radicado en el mismo Juzgado, pues en ambos procesos las autoridades responsables y actos reclamados son los mismos, circunstancia que permite la acumulación a efecto de que se resolvieran ambos expedientes en una sola sentencia, evitando posibles contradicciones; a pesar de ello, el a quo no acordó de manera favorable esa solicitud, transgrediendo las reglas de la Ley de Amparo.

Que el Juez de Distrito se encontraba obligado a llamar a juicio con calidad de tercero interesado a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por tener un interés contrario al quejoso, pues aun y cuando tuvieran el carácter de aspirantes a ocupar el cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, es claro que en la especie cada uno de ellos reclama dicho cargo para sí, de ahí que debió reconocerle el carácter de parte en términos del artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

El a quo de manera parcial y contraviniendo lo establecido en la controversia constitucional \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se subrogó en las facultades de la responsable, en virtud de que señaló que el quejoso tiene mejor currículo que la persona designada como magistrado, basado en las “probanzas aportadas” en el expediente en cuestión, siendo que el quejoso incumplió con el requisito especificado en la convocatoria, concretamente lo previsto en la base tercera, fracción III, inciso b) que señala que el currículo que presenten los aspirantes no deberá exceder de un máximo de tres páginas, mientras que el quejoso en su demanda presentó un currículo de cuarenta y seis hojas.

Por último, las autoridades responsables expresaron como agravio lo siguiente:

La sentencia recurrida contraviene el artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que el Juez indebidamente consideró que las autoridades responsables omitieron analizar de forma personalizada e individualizada las circunstancias particulares de cada uno de los aspirantes al cargo de magistrado, a efecto de constatar que estos cumplían o no con los requisitos previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal; además de los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los dictámenes legislativos referentes a la ratificación de magistrados de los Poderes Judiciales locales, en lo aplicable al procedimiento de elección, razonamientos que son equivocados porque lo exigido por el Juez aplica para la ratificación de magistrados pero no para su designación, de ahí que es evidente que los precedentes invocados son inaplicables y se evidencia que en el caso, no se examinaron de manera correcta los actos reclamados. Máxime que los actos desahogados por la autoridad demuestran que constató que cada uno de los aspirantes al cargo acreditó los requisitos para ser nombrado magistrado.

Por ello, resultan ilógicos e incongruentes los conceptos del Juzgador al momento de determinar que el quejoso cuenta con mayor derecho que el tercero interesado para ser nombrado magistrado, por el simple hecho de que su expediente resulta ser más amplió en cuanto a experiencia profesional y académica, pues su criterio únicamente se limita a contemplar la trayectoria de ambos, siendo omiso en considerar que para la elección de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, también es necesario tomar en cuenta su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas del ámbito jurídico, así como las propuestas de trabajo que hayan expuesto ante la Comisión dictaminadora, conceptos que no se acreditan plenamente con los documentos aportados por el quejoso.

Las consideraciones de la Suprema Corte sustentadas en la controversia constitucional \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* solo son aplicables para la ratificación o no ratificación de magistrados previamente electos por el Congreso del Estado, pero no pueden observarse en los procedimientos de designación de magistrados porque las reglas son otras; de ahí que la sentencia recurrida esté indebidamente fundamentada, pues el Juez apoyó su conclusión en razonamientos que insisten, solo deben seguirse tratándose de ratificación de magistrados.

Agregan que la supuesta violación a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III constitucional, específicamente la falta de fundamentación y motivación del dictamen de la Comisión de Justicia conforme a los requisitos de elegibilidad contenidos en dicho precepto constitucional, no son aplicables, ya que como órgano de estudio y dictamen se concretó a proponer a los aspirantes que cumplían con los requisitos de elegibilidad, desde luego sobre la base de un análisis de la documentación de cada uno de ellos, siendo finalmente la Asamblea la que decidió en definitiva a quien elegir como magistrado, de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política del Estado.

Argumentan que la sentencia recurrida contraviene los artículos 61, fracción XXII y 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, en virtud de no existen violaciones en el procedimiento para la elección de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; pero sobretodo debió sobreseerse en el juicio porque los actos reclamados no afectan los derechos del quejoso, pues en todo tiempo participó en el procedimiento de selección; tan es así que fue propuesto a la Asamblea en la lista de aspirantes, de entre los cuales fue realizada la citada elección.

Por lo anterior, es indudable que debía acreditarse plenamente el agravio y el a quo debió atender a lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado, y acorde con este, determinar la ausencia de agravio personal y directo, en relación al quejoso, por haber sido propuesto a la Asamblea al momento de realizar la elección reclamada de magistrados. Además de que la expectativa que les nace a los que cumplan con los requisitos de elegibilidad, es únicamente para ser propuestos a la Asamblea.

Y que los aspirantes que cumplan con los requisitos de elegibilidad para ser magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, solamente pueden decirse agraviados y por consiguiente impugnar la elección, cuando sean privados de dicha expectativa, al no ser propuestos a la Asamblea, no así cuando siendo considerados no resulten electos, aun cuando aleguen tener más mérito.

**QUINTO. Improcedencia del juicio de amparo.** En primer término, debe decirse que aun cuando, por regla general, las consideraciones del Juez de Distrito que no hayan sido combatidas en agravio deben quedar firmes, lo cierto es que dicho principio no opera en forma absoluta en lo relativo a la procedencia de la acción constitucional, que es de orden público y su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, pues así lo prescribe expresamente el artículo 62 de la Ley de Amparo[[5]](#footnote-5).

Lo anterior tiene justificación cuando, encontrándose el asunto en revisión, se advierte la existencia de una o varias causas de improcedencia diferentes a las que el juzgador de primer grado estimó actualizadas, desestimadas, o bien, al advertirse un motivo distinto de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, dado que, en esos casos, es indudable que el tribunal revisor, de oficio, debe emprender el estudio de la procedencia de la acción.

La afirmación que precede se encuentra corroborada con lo dispuesto por el artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo[[6]](#footnote-6), que establece que el órgano jurisdiccional, al conocer de los asuntos en revisión, observará entre otras reglas, la relativa a que podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia; lo cual, en otras palabras, significa que el legislador permite al tribunal revisor examinar la procedencia del amparo bajo supuestos diversos que no solo involucran a las hipótesis legales analizadas por el juez de primer grado.

El principio de congruencia en el aspecto de que se trata consiste en que la procedencia del juicio de garantías es de orden público y conduce a considerar que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada hipótesis de improcedencia, el tribunal revisor bien puede abordar el estudio bajo un matiz distinto, que puede ser alumbrado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causal por diverso motivo, si se considera que un supuesto de improcedencia puede generarse por otras razones. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 122/99 del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**”[[7]](#footnote-7).

En ejercicio de la facultad descrita, esta Segunda Sala advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, lo cual conduce al sobreseimiento en el juicio.

Ahora bien, previo al estudio de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, y toda vez que en el presente caso se reclamaron actos relacionados con el procedimiento de elección de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es necesario precisar que la facultad a cargo del Congreso del Estado de Jalisco, consistente en elegir a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, tiene fundamento en el artículo 35, fracción IX, de la Constitución de dicha Entidad Federativa[[8]](#footnote-8), mismo que establecía al momento de la presentación de la demanda de amparo lo siguiente:

“Artículo 35. Son Facultades del Congreso:

(…).

IX. Elegir a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Administrativo, así como a los titulares del Consejo de la Judicatura, en la forma y términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia”.

Asimismo, el procedimiento por medio del cual se lleva a cabo dicha elección, se encuentra desarrollado en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco[[9]](#footnote-9), el cual inicia con la emisión de una convocatoria a cargo del Congreso local.

Posteriormente, el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco someterá a consideración del Congreso local una lista con los candidatos –cuyo número debe ser, cuando menos, del doble de las vacantes a cubrir–, para lo cual remitirá los expedientes con los cuales se acreditan los requisitos para ocupar el cargo.

La decisión se adoptará en un término improrrogable de treinta días por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, y en caso de que no se resuelva en dicho término, se entenderá rechazada la lista de candidatos. En tal supuesto, así como en el de rechazo expreso de la lista, el Consejo de la Judicatura deberá elaborar una nueva propuesta integrada por distintas personas.

La Constitución del Estado de Jalisco indica que los nombramientos recaerán de manera preferente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica[[10]](#footnote-10).

Cabe precisar que el anterior procedimiento, es distinto al previsto en la Constitución local para la ratificación de los magistradosdel Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco cuando han cumplido siete años en el cargo, supuesto en el cual, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional elabora un dictamen técnico en que se analiza la actuación y desempeño del magistrado, para que este documento junto con su expediente, sean enviados y valorados por el Congreso local[[11]](#footnote-11).

Precisado lo anterior, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, que dispone:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(…).

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente”.

Como se ve, el precepto citado establece una causal de improcedencia específica para los casos en que se reclamen resoluciones o declaraciones de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones, con motivo de la elección de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

Ese motivo de improcedencia ha sido interpretado por el Tribunal Pleno y por esta Segunda Sala en diversas ocasiones, aunque a la luz de la anterior Ley de Amparo (vigente hasta el dos de abril de dos mil trece), que en su artículo 73, fracción VIII, establecía esencialmente lo mismo[[12]](#footnote-12).

Así, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en sesión de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Pleno sostuvo:

“(…) Igualmente infundado resulta lo que se alega en el inciso B) precedente, ya que según se obtiene de la lectura del artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, la causal de improcedencia del juicio de garantías invocada por las autoridades recurrentes se encuentra prevista contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente, supuestos que no se actualizan en la especie en que se cuestiona la no reelección de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y el desconocimiento de su calidad de inamovible, acto respecto del cual la Constitución Local de esa entidad federativa no atribuye facultades soberanas o discrecionales a la Legislatura correspondiente, pues según se observa del contenido de los artículos 60, fracción IV y 44, fracción XXI, de la Constitución del Estado de Michoacán, el procedimiento para la designación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad federativa y, como consecuencia de ello, la remoción o sustitución de los funcionarios que venían ocupando el cargo, consta de dos etapas interdependientes entre sí, la primera consistente en la propuesta que haga el Ejecutivo del Estado y, la segunda, relativa a la aprobación que la Legislatura del mismo realice de dicha propuesta, de donde se sigue que la designación de tales magistrados y la remoción de quienes en su caso aquéllos van a sustituir no es una facultad que el Congreso Local pueda ejercer de manera soberana o discrecional, limitándose sus facultades a analizar la propuesta que sobre el particular haga el Ejecutivo y, en su caso, proceder a su aprobación. Los citados dispositivos de la Constitución del Estado de Michoacán señalan:

‘Artículo 60, fracción IV:

Las facultades y obligaciones del Gobernador son: ...

IV. Someter al Congreso del Estado las propuestas para la designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia o a la Diputación Permanente según el caso’.

‘Artículo 44, fracción XXI:

De las facultades del Congreso: ...

XXI. Aprobar o desaprobar las propuestas, solicitudes de licencia y renuncias de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia’.

(...)”.

De la transcripción anterior se advierte que el Pleno de este Alto Tribunal determinó que no se actualizaba la causal de improcedencia en cuestión respecto de la no reelección de un magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y el desconocimiento de su calidad de inamovible, ya que de acuerdo con la Constitución local respectiva, el procedimiento correspondiente no constituía un acto soberano en tanto que la designación de magistrados y la remoción de quienes en su caso aquéllos van a sustituir no era una facultad que el Congreso local pudiera ejercer de manera soberana o discrecional, pues su actuar se limitaba a analizar la propuesta que sobre el particular hacía el Ejecutivo y, en su caso, a aprobar dicha propuesta.

Posteriormente, esta Segunda Sala resolvió el amparo en revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (por unanimidad de votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos), en el que analizó si en el procedimiento para la designación o ratificación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Senado de la República emitía actos soberanos en términos del artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, y al respecto sostuvo que:

“(…) para que se surta la causa de improcedencia es preciso que, de alguna manera, la Constitución le confiera al Congreso de la Unión, a la Cámara de Senadores o a la de Diputados (con inclusión de sus respectivas comisiones permanentes) ‘la facultad de resolver soberana o discrecionalmente’.

Sobre la causa de improcedencia citada, la anterior Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, entre otros, los criterios que se observan en las tesis que ilustran al respecto, cuyo texto y datos de publicación son del tenor siguiente:

‘DERECHOS POLÍTICOS. La fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que cuando las Constituciones locales correspondientes, no confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente acerca de la elección, suspensión o remoción de funcionarios, el amparo contra uno de tales actos, puede no ser improcedente’. (Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LIII. Página: 1875).

‘LEY DE HACIENDA (LEGISLACIÓN DE COAHUILA). La Diputación Permanente del Estado de Coahuila no está facultada, de acuerdo con los artículos 32, 46 y 73, fracción VIII, en relación con el 67, fracción XXXIII, de la Constitución Local, para expedir una Ley de Hacienda, porque las facultades que por la constitución se conceden a las Comisiones Permanentes, son para conocer y resolver ‘asuntos’ y no para legislar, a fin de que sus funciones sean de verdadera cooperación con el Poder Legislativo y no una delegación de las facultades de este’. (Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LVIII. Página: 2037).

A fin de obtener el sentido que debe atribuirse a las características de soberanía y discrecionalidad, que el precepto examinado dispone como aquellas que precisan revestir las facultades de los órganos legislativos, entre ellos, la Cámara de Senadores, para que se estime que los actos emitidos en uso de ellas se encuentran contenidos en el supuesto de improcedencia de la acción constitucional de que se trata, debe acudirse en primer lugar, a la interpretación gramatical.

En caso de que ese método no proporcione la significación adecuada, que guarde coherencia con el texto normativo, sólo entonces podrá atenderse a algún sistema de interpretación distinto, pues debe partirse de la base de que en la ley se utilizan las palabras en su acepción más común; por tanto, cuando surjan conflictos normativos, dentro del propio texto de la disposición relativa o con relación a lo dispuesto en norma diversa, de igual, mayor o menor jerarquía, exclusivamente en tal supuesto, en atención al caso concreto, será aceptable que el intérprete de la norma se apoye en algún método distinto al gramatical.

El Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española (vigésima segunda edición, Madrid, España, 2001) proporciona diversas acepciones del vocablo facultad y de los adjetivos soberano y discrecional, así como de otras palabras relacionadas con tales términos. Entre otros significados, se observan los siguientes:

‘Facultad. (Del lat. facultas, -ātis). 1. f. Aptitud, potencia física o moral. U. m. en pl. || 2. f. Poder, derecho para hacer algo (…)’.

‘Soberano, na. (Del b. lat. \*superānus). 1. adj. Que ejerce o posee la autoridad suprema e independiente. Apl. a pers., u. t. c. s. (…)’.

‘Supremo, ma. (Del lat. suprēmus). 1. adj. Sumo, altísimo. || 2. adj. Que no tiene superior en su línea. (…)’.

‘Independiente. 1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro. || 2. adj. [autónomo.](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltObtenerHtml?TIPO_HTML=2&LEMA=autónomo&SUPIND=0&CAREXT=10000&NEDIC=No#0_1) || 3. adj. Dicho de una persona: Que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena. (…)’.

‘Discrecional. (De discreción). 1. adj. Que se hace libre y prudencialmente. || 2. adj. Se dice de la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están regladas. (…)’.

‘Discreción. (Del lat. discretĭo, -ōnis). 1. f. Sensatez para formar juicio y tacto para hablar u obrar. (…) 3. f. Reserva, prudencia, circunspección. || A (discreción) 1. loc. adv. Al arbitrio o buen juicio de alguien. (…)’.

Las acepciones contenidas en el instrumento de consulta referido llevan a considerar, que la facultad es el derecho que alguien tiene y que está en aptitud de ejercerlo.

Tal facultad amerita calificarse como soberana, cuando la ejerce quien goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.

La propia facultad será discrecional, cuando su titular la ejerza conforme a su arbitrio, pero con prudencia; esto es, la facultad discrecional no implica que se adopte una decisión en forma ‘arbitraria’, sino conforme a la apreciación de las circunstancias que el titular realice o de acuerdo con la moderación de sus decisiones.

Como se ve, el sentido gramatical de los vocablos referidos permite concluir, que la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo tiene lugar, entre otros supuestos, cuando se reclamen actos del Congreso Federal o de sus Cámaras, relativos a la elección, suspensión o remoción de funcionarios, siempre que la Constitución Federal confiera a tales entes, la facultad de resolver en forma independiente, sin injerencia de terceros, o bien, conforme a su arbitrio y con prudencia en la adopción de su decisión. En ambos casos, la facultad relativa no depende de la decisión de terceros y se encuentra libre de presión e injerencia alguna.

(…).

Sin embargo, para que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo se actualice, opuestamente a lo afirmado por los recurrentes en sus agravios, aquel dispositivo no exige que los actos emitidos, entre otros órganos, por la Cámara de Senadores, en uso de facultades conferidas por la Constitución Federal, la norma constitucional relativa deba establecer, de manera expresa y ‘sacramental’, que la facultad que otorga al órgano legislativo sea de naturaleza ‘soberana’ o ‘discrecional’.

De ahí que deba analizarse la facultad correspondiente, en cada caso, con el propósito de concluir si, en atención a sus características propias, se le puede atribuir la calidad de ‘soberana’ o de ‘discrecional’, pues tales características dependen de que la facultad relativa tenga los atributos que permitan conceptuarla de esa manera y no de que la norma constitucional haga mención explícita de alguno de dichos adjetivos (…)”.

Derivado de la ejecutoria en comento se emitió la tesis 2a. LXXXIX/2006, de rubro y texto siguientes:

**“COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. La causa de improcedencia que prevé el precepto citado tiene lugar cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (o la estatal relativa, en su caso) confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios. Ahora bien, la atribución que el artículo 102, apartado B, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Federal confiere a la Cámara de Senadores (y en sus recesos a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión) para elegir mediante votación calificada al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reviste características que permiten clasificarla como soberana -aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo- en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno; lo que se corrobora con la exposición de motivos y los demás documentos integrantes del proceso legislativo que originaron el decreto que reformó el precepto constitucional mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, pues de ellos se advierte que al sentar las bases de la actual Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tuvo la clara intención de crear un auténtico defensor de los derechos relativos, concebido como organismo público autónomo, con independencia técnica y financiera, cuyo titular fuera designado por la Cámara de Senadores, sin obedecer a proposiciones de otra índole que pudieran afectar su autonomía de gestión. Además, la circunstancia de que los artículos tercero transitorio del decreto referido y 10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establezcan que la comisión correspondiente del Senado debe realizar una auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad y entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, así como que con base en su resultado dicho órgano podrá proponer al Senado la ratificación del titular para un segundo periodo o una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, dado que no condiciona su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, pues no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados; es más, este sistema tiende a optimizar el funcionamiento de la Cámara de Senadores, para que sus miembros puedan votar por alguna de las opciones que, en número reducido, se sometan a su decisión, de manera que alguna de ellas, en su caso, alcance la votación calificada requerida para su aprobación. En consecuencia, cuando se reclame la decisión final o cualquier acto emitido en el procedimiento de elección o ratificación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el juicio de garantías será improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo**”[[13]](#footnote-13).

Del criterio anterior destaca que esta Segunda Sala, al interpretar el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo (abrogada) consideró que:

**1.** Para que se actualice la causa de improcedencia en cuestión, no es necesario que la Constitución (federal o local, según el caso) establezca expresamente, como frase sacramental que los actos emitidos por el Congreso u órganos respectivos, en relación con la elección, suspensión o remoción de funcionarios, constituye una facultad soberana o discrecional.

**2.** Se está ante una facultad soberana cuando la ejerce quien goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.

**3.** La propia facultad será discrecional cuando su titular la ejerza conforme a su arbitrio, pero con prudencia; esto es, la facultad discrecional no implica que se adopte una decisión en forma “*arbitraria*”, sino conforme a la apreciación de las circunstancias que el titular realice o de acuerdo con la moderación de sus decisiones.

Más adelante, esta misma Sala resolvió el amparo en revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y la señora Ministra Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro José Fernando Franco González Salas, estuvo ausente por atender comisión oficial), en la que consideró que no se actualiza esa causal cuando se reclama la ratificación o no de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua, bajo las siguientes consideraciones:

“De manera que se considera correcta la desestimación de la causal de improcedencia de mérito, toda vez que, si bien, la Constitución del Estado de Chihuahua confiere al Congreso de esa entidad la facultad de nombrar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; sin embargo, la interpretación de dicha Constitución en relación a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, y a la luz del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigen que para la ratificación o no de los Magistrados deban existir ciertas causas y cumplirse determinados requisitos esenciales. Entonces, siendo que la ‘facultad de resolver soberana y discrecionalmente’ a que alude la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, implica el poder, atribución o derecho que otorga una norma de derecho positivo vigente a la autoridad para decidir acerca de algo sin sujetarse a determinadas reglas; y, como las mencionadas Constituciones no confieren al Congreso la facultad de resolver de manera soberana o discrecional, esto es, sin sujeción a determinadas reglas, sobre la no ratificación de los Magistrados, se concluye que sobre el particular no se dan los requisitos previstos por la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por tanto, el juicio de garantías es procedente respecto de los decretos combatidos”.

De tal determinación destaca que la “*facultad de resolver soberana y discrecionalmente*” a que alude la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, implica el poder, atribución o derecho que otorga una norma de derecho positivo vigente a la autoridad para decidir acerca de algo sin sujetarse a determinadas reglas.

Años después, al resolver la contradicción de tesis \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (por mayoría de votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos, contra el voto del Ministro José Fernando Franco González Salas), esta Segunda Sala analizó si los actos que se realizan en los procedimientos de elección, ratificación o cese de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco constituyen actos soberanos y discrecionales, y si por ende se actualiza o no la causa de improcedencia en comento.

En esa ejecutoria la Sala reiteró el criterio sostenido en el amparo en revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* respecto de la interpretación del artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo (abrogada); invocó también los criterios emitidos por el Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y por esta Segunda Sala en el amparo en revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; analizó el marco que la Constitución Federal establece para los Poderes Judiciales locales en términos de los artículos 17 y 116, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el marco constitucional local que regulaba al Poder Judicial del Estado de Jalisco, tanto en su integración como en lo referente a la designación y ratificación de los titulares de los órganos jurisdiccionales que lo componían; y a continuación sostuvo lo siguiente:

“(…) De lo anterior se sigue, que el procedimiento de elección de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco inicia con la convocatoria que para tales efectos realiza el congreso local, a lo que le sigue el envío, por parte del Consejo General de Poder Judicial del Estado, de una lista, de cuando menos, el doble del número de magistrados a elegir, remitiendo los expedientes para acreditar que los ciudadanos propuestos cumplen con los requisitos establecidos para ello y tienen aptitud para ocupar dicho cargo, y que el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al magistrado que deba cubrir la vacante, dentro de un término improrrogable de treinta días. En caso de que el congreso no resolviere dentro de dicho término, se entenderá que rechaza la totalidad de los candidatos propuestos.

En la hipótesis de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos, el Consejo General del Poder Judicial someterá una nueva propuesta integrada por personas distintas a la inicial, en los términos precisados en el párrafo anterior; si también fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dichas listas hubiere obtenido mayor número de votos.

En otro aspecto, en cuanto a la ratificación o, en su caso, cese de funciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de las disposiciones constitucionales y legales locales invocadas en párrafos precedentes se advierte que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años; que al término del periodo mencionado podrán ser ratificados, en cuyo caso, continuarán en esa función por diez años más; que en caso de no ratificarse a algún Magistrado, este cesará en sus funciones a la conclusión de su encargo y se realizará un nuevo nombramiento; que el procedimiento para la ratificación de los titulares de esos órganos jurisdiccionales iniciará tres meses antes de que concluya el periodo para el cual fue nombrado, con la emisión por parte del Pleno del Tribunal respectivo de un dictamen técnico que contendrá un análisis y la emisión de una opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado que corresponda; que dicho dictamen así como el expediente del Magistrado deberá enviarse al Congreso del Estado para su estudio y que corresponde a la Legislatura local decidir soberanamente sobre la ratificación o no de los Magistrados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente.

Así, de conformidad con las disposiciones legales invocadas en párrafos precedentes, para la elección o ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia local, la Comisión competente del Congreso local elaborará dictamen en el que propondrá o no la elección o ratificación de magistrados, para lo cual deberá tomar como base el análisis que realice del dictamen técnico que previamente le hubiere remitido el Pleno del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Estos procesos de elección o ratificación deberán llevarse a cabo dentro de los plazos que al efecto establece la legislación local aplicable y en caso de que en el seno del órgano legislativo la propuesta de elección o ratificación no alcance la votación requerida para ello, la Comisión competente deberá actuar conforme lo dispongan los ordenamientos legales aplicables.

Cabe destacar que en cuanto a la facultad soberana del Congreso local para ratificar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, prevista en el artículo 61 de la Constitución local, el Tribunal Pleno, en sesión de veinte de enero de dos mil nueve, resolvió la controversia constitucional \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, en la que determinó declarar la inconstitucionalidad del artículo 58, segundo párrafo, de la Constitución de ese Estado, por establecer que las decisiones del Congreso local respecto a los nombramientos, ratificación o no ratificación y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad tienen el carácter de soberanas y discrecionales; lo anterior, debido a que origina un estado de inseguridad jurídica, porque constitucionalmente es sabido que esas decisiones no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación; por ello, el tipo de decisión que se llegare a tomar colisionaría con la naturaleza misma del nombramiento y ratificación de los Magistrados, dado que las decisiones del Congreso local no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración.

El criterio destacado dio origen a la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno, pendiente de publicación, cuyos datos de identificación y contenido, son los siguientes:

‘MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL CONGRESO LOCAL ESTARÁ FACULTADO PARA RESOLVER ‘SOBERANA Y DISCRECIONALMENTE’ RESPECTO A LOS NOMBRAMIENTOS, RATIFICACIÓN O NO RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE AQUÉLLOS, ES INCONSTITUCIONAL. Por una parte, el sentido semántico de la expresión ‘soberana y discrecionalmente’ implica que el Congreso del Estado de Baja California puede tomar la decisión de nombrar, ratificar o remover a los Magistrados sin tomar en cuenta a otro ente, en algún momento del proceso correspondiente, pues la decisión sería absoluta y/o suprema. Por otra parte, dicha expresión origina un estado de inseguridad jurídica al establecer que las decisiones del Congreso Local tendrán ese carácter, cuando constitucionalmente es sabido que no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación; por ello, el tipo de decisión que se llegare a tomar colisionaría con la naturaleza misma del proceso de nombramiento y ratificación de los Magistrados. De este modo, las decisiones del Congreso Local no podrían ser, al mismo tiempo, fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho; y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración. Por estas razones, el artículo 58, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California contradice frontalmente el contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que ese tipo de procesos decisorios deben ceñirse a las exigencias constitucionales de motivación y fundamentación, incluso de manera reforzada, es decir, que de ellas se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable.--- Controversia constitucional \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.- Poder Judicial del Estado de Baja California.- 20 de enero de 2009.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco’.

Lo destacado lleva a considerar que las decisiones de los Congresos locales relacionadas con los procesos de nombramientos, ratificación o no ratificación y remoción de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque constitucionalmente es sabido que no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, por lo que colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración.

De todo lo anotado, esta Segunda Sala concluye que la Constitución local confiere al Congreso de la Entidad las facultades de elección, ratificación o, en dado caso, cese en sus funciones, por término del encargo, de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; sin embargo, dicha Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad exigen para el ejercicio de tales facultades, la existencia de ciertas causas y cumplir determinados requisitos esenciales, como son la intervención del Consejo General de Poder Judicial y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el primero, en la recepción de documentos y en la elaboración de una lista en la que propone candidatos a ocupar el cargo de magistrado y, el segundo, en la elaboración de un dictamen técnico, mediante el cual emite su opinión sobre la actuación y desempeño del magistrado que pretende su ratificación y, con base en lo anterior, el Congreso del Estado decide si se elige, ratifica o, en dado caso, cesa en sus funciones, por término del encargo, al magistrado o magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

En consecuencia, si la facultad de resolver ‘soberana y discrecionalmente’ a que alude la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, implica el poder, atribución o derecho que otorga a la autoridad una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a determinadas reglas, y si la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad no confieren al Congreso local la facultad de resolver sin sujeción a determinadas reglas sobre la elección ratificación o, en dado caso, cese en sus funciones, por término del encargo, de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se concluye que no se trata de facultades soberanas y discrecionales. Además, las decisiones del Congreso local relacionadas con los procesos de elección, ratificación o, en dado caso, cese en sus funciones, por término del encargo, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque constitucionalmente es sabido que no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, por lo que colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración. Entonces, sobre el particular, no se dan los requisitos previstos por el numeral de la Ley de Amparo citado, para considerar improcedente el juicio de garantías”.

De la ejecutoria en cuestión derivó la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 136/2009, de rubro y texto siguientes:

“MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que deben observar los Poderes Judiciales locales, a los cuales deberán sujetarse las entidades federativas y sus tres poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, como formas para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, los cuales consisten en el establecimiento de: a) Carrera judicial; b) Requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado; c) Seguridad económica de Jueces y Magistrados; y, d) Estabilidad en el ejercicio del cargo, que abarca la duración en tal ejercicio y la posibilidad de ratificación o reelección a su término. Estos principios deben garantizarse por las Constituciones y leyes estatales para lograr una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales locales, sin que el hecho de que no se encuentren establecidos en aquéllas signifique que el Poder Judicial no cuenta con ellos, ya que son de observancia obligatoria. Ahora bien, la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, contienen los principios anotados, cuando confieren al Congreso de la entidad la facultad de elegir, ratificar o cesar en sus funciones por término del encargo, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia local; pero para el ejercicio de esa facultad exigen la existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales, para que la Legislatura, con base en ellos, decida lo conducente; por ello, si la facultad mencionada está sujeta a determinadas reglas no puede considerarse soberana y discrecional, porque esto debe entenderse como el poder, atribución o derecho otorgado a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas. Además, las decisiones del Congreso local relacionadas con los procesos referidos no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración, de ahí que el reclamo de dichos actos en el juicio de garantías no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo”[[14]](#footnote-14).

Del criterio así asentado cabe resaltar que:

**1.** La contradicción de tesis se refirió precisamente a casos como el que es materia del presente recurso de revisión, pues en ella se determinó si operaba o no la causal de improcedencia en estudio cuando se reclamaban los procedimientos de elección de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

**2.** La Sala se apoyó en el criterio emitido por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, en la que determinó declarar la inconstitucionalidad del artículo 58, segundo párrafo, de la Constitución de ese Estado, por establecer que las decisiones del Congreso local respecto a los nombramientos, ratificación o no ratificación y remoción de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad tienen el carácter de soberanas y discrecionales; lo anterior, porque constitucionalmente es sabido que esas decisiones no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación.

De donde se advierte que las determinaciones de los Congresos que requieren una debida fundamentación y motivación, no pueden considerarse soberanas, en tanto que no pueden estar sujetas al mismo tiempo al control racional del derecho y al mismo tiempo ser discrecionales y soberanas, esto es, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración.

**3.** Por ende, como la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco exigen para el ejercicio de las facultades de elección, ratificación y cese, la existencia de ciertas causas y cumplir determinados requisitos esenciales, como son la intervención del Consejo General del Poder Judicial (actualmente Consejo de la Judicatura del Estado) y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el primero, en la recepción de documentos y en la elaboración de una lista en la que propone candidatos a ocupar el cargo de magistrado y, el segundo, en la elaboración de un dictamen técnico, mediante el cual emite su opinión sobre la actuación y desempeño del magistrado que pretende su ratificación y, con base en lo anterior, el Congreso del Estado decide si se elige, ratifica o, en dado caso, cesa en sus funciones, por término del encargo, al magistrado o magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; tales facultades no pueden considerarse soberanas ni discrecionales.

En el mismo año dos mil nueve, a los pocos meses de haberse emitido el fallo antes comentado, esta Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas; estuvo ausente el Ministro Genaro David Góngora Pimentel), en la que se resolvió un planteamiento similar, pues el punto de contradicción consistió en determinar si en el momento de elegir Consejeros del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Congreso de esa Entidad actúa o no soberanamente y, en consecuencia, si es o no procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución y del procedimiento mediante los cuales son electos, en términos del artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo (abrogada).

En la ejecutoria correspondiente a esta contradicción de tesis, la Sala retomó el criterio expuesto en el amparo en revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y a partir de este consideró lo siguiente:

“(…) Como se observa de las consideraciones y de la tesis invocadas, esta Segunda Sala ya definió, entre otras cosas que la facultad que la Constitución Federal otorga al Senado para designar al titular y a los consejeros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reviste características que permiten clasificarla como soberana, aunque el texto normativo no le atribuya tal adjetivo, en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno; lo que se corrobora con la exposición de motivos y los demás documentos integrantes del proceso legislativo que originaron el decreto que reformó el precepto constitucional mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, pues de ellos se advierte que al sentar las bases de la actual Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tuvo la clara intención de crear un auténtico defensor de los derechos relativos, concebido como organismo público autónomo, con independencia técnica y financiera, cuyo titular fuera designado por la Cámara de Senadores, sin obedecer a proposiciones de otra índole que pudieran afectar su autonomía de gestión.

Además, al analizar lo dispuesto en los artículos tercero transitorio del decreto referido y 10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se prevén requisitos que la comisión correspondiente del Senado debe cumplir dentro del procedimiento de elección respectivo, como la realización de una auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad y entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, así como que con base en su resultado, dicho órgano podrá proponer al Senado la ratificación del titular para un segundo periodo o una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, dado que no condiciona su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, pues no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados, pues, incluso, tales medidas constituyen un sistema tendente a optimizar el funcionamiento de la Cámara de Senadores, para que sus miembros puedan votar por alguna de las opciones que, en número reducido, se sometan a su decisión, de manera que alguna de ellas, en su caso, alcance la votación calificada requerida para su aprobación.

En el precedente de mérito se concluyó que cuando se reclame la decisión final o cualquier acto emitido en el procedimiento de elección o ratificación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el juicio de garantías será improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Estas consideraciones son exactamente aplicables al caso, puesto que en el presente se observa que los artículos 35, fracción IX, y 64, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, otorgan al Congreso del Estado de Jalisco la atribución de designar, mediante votación calificada, los Consejeros integrantes del Consejo General del Poder Judicial, y si bien en el texto normativo que confiere tal facultad no se dispone de manera expresa que esta tenga la característica de ‘soberana’ o ‘discrecional’; sin embargo, como ya lo explicó esta Segunda Sala en la ejecutoria en consulta, para que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo se actualice, no se exige que los actos emitidos, entre otros órganos, por las Legislaturas de los Estados, en uso de facultades conferidas por la constitución local correspondiente, la norma constitucional relativa deba establecer, de manera sacramental, que la facultad que otorga al órgano legislativo sea de naturaleza ‘soberana’ o ‘discrecional’, sino que basta que, de acuerdo con la legislación correspondiente, tal potestad tenga las características propias de lo soberano y de lo discrecional, descrito además por esta Sala como la facultad de obrar sin sujeción a la voluntad de un tercero.

En este sentido, conviene reproducir el contenido de los artículos 35, fracción IX, 59 y 64, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como de los numerales 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; y 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

(…).

Según se observa, el sentido en que los artículos 35, fracción IX, y 64, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco se encuentran redactados permite advertir que la facultad de nombrar a los Consejeros en comentario, conferida por la Constitución Local al Congreso del Estado de Jalisco, es de naturaleza autónoma, en tanto que tal Ley Fundamental no exige que la decisión del órgano legislativo referido deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Congreso del Estado de Jalisco es un órgano de representación conformado por la elección libre, auténtica y periódica de los ciudadanos mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos previstos en el artículo 11, 12 y 17 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; por tanto, se trata de un órgano colegiado que, al ejercer sus facultades, expresa la voluntad popular, lo que es un rasgo característico de las democracias constitucionales, en que el pueblo soberano está representado por el órgano legislativo.

Así, cuando el Congreso del Estado de Jalisco elige a los Consejeros integrantes del Consejo General del Poder Judicial, lo hace en ejercicio de una facultad exclusiva y en aras de un gobierno democrático porque, en su carácter de representante popular, tiende a conformar uno de los órganos públicos establecidos en el texto constitucional local, en cumplimiento al propio mandato de este, cuya labor es la de la administración, vigilancia, disciplina y Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral; por tanto, la decisión del órgano legislativo estatal, en este caso, se encuentra revestida de significación constitucional relevante y del mayor grado de representatividad, lo que denota que la actuación del órgano legislativo es de naturaleza soberana, sin que los preceptos que la otorgan limiten de manera alguna, la autonomía que caracteriza a la facultad concedida al Congreso del Estado de Jalisco, para elegir a los Consejeros integrantes del Consejo General del Poder Judicial, puesto que si bien la elección la sujeta a la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado y a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad, lo cierto es que estas reglas especiales de procedimiento, especialmente la convocatoria (anuncio, aviso, invitación, decreto, nota y edicto, entre otros) a la sociedad, no menoscaban al carácter autónomo de la facultad del Congreso del Estado de Jalisco, ya que no lo vinculan para que adopte su decisión en sentido determinado, ni sujeta su voluntad a la deliberación de persona u órgano ajeno al propio órgano legislativo, por lo que tal disposición no puede interpretarse en el sentido de que hayan privado de independencia a la facultad del Congreso, en tanto que no sujetan la decisión que este debe adoptar, a la determinación que vierta persona o institución alguna en respuesta a la convocatoria de mérito.

Asimismo, es claro que la convocatoria a la sociedad, traducida en la mera opinión de determinados sectores de ella respecto de las personas que pudieran ser elegibles o incluso de quienes se postulen a sí mismos como candidatos al puesto, no implica sometimiento del Congreso a persona, órgano o asociación alguna, toda vez que aquélla sólo representa el sentir o estimación de las personas convocadas del asunto específico de que se trate, pero carece de toda fuerza vinculatoria, máxime porque, en todo evento, los sistemas atinentes a facilitar la toma de decisiones del órgano legislativo están orientados únicamente a optimizar la función del órgano colegiado relativo, sin que ello pueda representar menoscabo a la soberanía e independencia, en este caso, del Poder Legislativo Jalisciense.

En este orden de ideas, si la facultad soberana que la Constitución del Estado de Jalisco confiere al Congreso, para elegir a los integrantes del Consejo del Poder Judicial del Estado, tampoco se ve destruida o limitada con el procedimiento derivado de la convocatoria, resulta inconcuso que tal acto, encuadra en el supuesto descrito en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo y, por ende, si dicho acto se señala como acto reclamado en el juicio de amparo, este será improcedente al actualizarse la causal de mérito, debiéndose extender dicho sobreseimiento a cualquier otro acto emitido por el propio Congreso, dentro del procedimiento instaurado para tal designación, pues si la acción constitucional no procede contra el último acto pronunciado en el procedimiento de designación apuntado, que es el único que en todo caso podría irrogar perjuicio a determinada persona, mucho menos procederá dicha acción de amparo contra cualquier otro acto intermedio, máxime si la causa de improcedencia que se analiza no atiende, como otros supuestos de improcedencia, a la etapa del procedimiento en que el acto correspondiente se emita, sino que dicha causa se refiere exclusivamente, al origen del acto, esto es, a que provenga de la autoridad legislativa correspondiente, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, cuando la Constitución (Federal o local según sea el caso) le confiera la facultad soberana o discrecional para ello.

Por lo tanto, el supuesto de improcedencia de que se trata se actualiza cuando se reclame, en el juicio de garantías algún acto emitido con motivo de la elección, suspensión o remoción de funcionarios, siempre que el órgano legislativo esté dotado constitucionalmente de la facultad soberana o discrecional para decidir al respecto, con independencia de que el acto se emita dentro del procedimiento o se trate de la decisión que elija, suspenda o remueva al funcionario respectivo, es decir, la determinación con que el procedimiento culmine”.

De la ejecutoria en comento derivó la jurisprudencia 2a./J. 133/2009, que indica:

“CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL EMITE ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. La referida causal de improcedencia se actualiza cuando la Constitución Política de alguna entidad federativa (o la General de la República, en su caso), confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios. Ahora bien, si se tiene en cuenta que la atribución conferida por los artículos 35, fracción IX, y 64, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al Congreso de la entidad para elegir a los Consejeros de la Judicatura local, reviste características que permiten clasificarla como soberana -aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo- en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno. No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que los artículos 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas de ese Estado establezcan diversos requisitos a cumplir por la Legislatura Local para la elección correspondiente, como que se alcance una votación de las dos terceras partes de los diputados presentes y la consulta ciudadana, pues ello no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, dado que no condiciona su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, pues no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados. Por tanto, cuando se reclame la decisión final o cualquier acto emitido en el procedimiento de elección de los indicados Consejeros, el juicio de garantías será improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo”[[15]](#footnote-15).

Como se ve, en este caso la Sala sostuvo que:

**-** Para que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo se actualice no se exige que para los actos emitidos entre otros órganos, por las Legislaturas de los Estados, en uso de facultades conferidas por la Constitución local correspondiente, la norma constitucional relativa deba establecer de manera sacramental que la facultad que otorga al órgano legislativo sea de naturaleza “soberana” o “discrecional”, sino que basta que, de acuerdo con la legislación correspondiente, tal potestad tenga las características propias de lo soberano y de lo discrecional.

**-** La facultad de nombrar a los Consejeros de la Judicatura conferida por la Constitución local al Congreso del Estado de Jalisco, es de naturaleza autónoma, en tanto que ese ordenamiento no exige que la decisión del órgano legislativo referido deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso.

**-** Otro elemento a considerar para determinar que se trata de una facultad autónoma consiste en que el Congreso del Estado de Jalisco es un órgano de representación conformado por la elección libre, auténtica y periódica de los ciudadanos mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos previstos en los artículos 11, 12 y 17 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; por tanto, se trata de un órgano colegiado que, al ejercer sus facultades, expresa la voluntad popular, lo que es un rasgo característico de las democracias constitucionales, en que el pueblo soberano está representado por el órgano legislativo y, por ende, cuando el Congreso elige a los Consejeros lo hace en ejercicio de una facultad exclusiva y en aras de un gobierno democrático porque, en su carácter de representante popular, tiende a conformar uno de los órganos públicos establecidos en el texto constitucional local, en cumplimiento al propio mandato de este.

**-** Si bien la elección de los Consejeros está sujeta a la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado y a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad, lo cierto es que estas reglas especiales de procedimiento, especialmente la convocatoria (anuncio, aviso, invitación, decreto, nota y edicto, entre otros) a la sociedad, no menoscaban al carácter autónomo de la facultad del Congreso del Estado de Jalisco, ya que no lo vinculan para que adopte su decisión en sentido determinado, ni sujeta su voluntad a la deliberación de persona u órgano ajeno al propio órgano legislativo, por lo que tal disposición no puede interpretarse en el sentido de que hayan privado de independencia a la facultad del Congreso, en tanto que no sujetan la decisión que este debe adoptar a la determinación que vierta persona o institución alguna en respuesta a la convocatoria de mérito.

**-** La convocatoria a la sociedad, traducida en la mera opinión de determinados sectores de ella respecto de las personas que pudieran ser elegibles o incluso de quienes se postulen a sí mismos como candidatos al puesto, no implica sometimiento del Congreso a persona, órgano o asociación alguna, toda vez que aquélla solo representa el sentir o estimación de las personas convocadas en el asunto específico de que se trate, pero carece de toda fuerza vinculatoria.

**-** Los sistemas atinentes a facilitar la toma de decisiones del órgano legislativo (como la convocatoria a la sociedad) están orientados únicamente a optimizar la función del órgano colegiado relativo, sin que ello pueda representar menoscabo a la soberanía e independencia, en este caso, del Poder Legislativo Jalisciense.

**-** En consecuencia, como la elección de Consejeros es una facultad soberana, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, la cual debe hacerse extensiva a cualquier otro acto emitido por el propio Congreso, dentro del procedimiento instaurado para la designación, pues si la acción constitucional no procede contra el último acto pronunciado en el procedimiento de designación apuntado, que es el único que en todo caso podría irrogar perjuicio a determinada persona, menos podría proceder contra cualquier otro acto intermedio.

Similar criterio y consideraciones se emitieron por esta Sala al resolver la contradicción de tesis \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (por unanimidad de votos de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano), al analizar si se actualizaba la causa de improcedencia en estudio respecto de los actos emitidos por el Congreso local de Jalisco con motivo del procedimiento para el nombramiento o ratificación del Presidente del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado.

La ejecutoria respectiva dio origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 71/2010, cuyo título y contenido son:

“INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS SOBERANOS EMITIDOS POR EL CONGRESO LOCAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO O RATIFICACIÓN DEL PRESIDENTE DE AQUEL ORGANISMO. La referida causal de improcedencia se actualiza cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la de alguna entidad federativa, confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios. Ahora bien, los artículos 35, fracción XXXIII, de la Constitución y 43, fracciones I a VII, de la Ley de Transparencia e Información Pública, ambas del Estado de Jalisco, confieren al Congreso Local la facultad para elegir o ratificar al Presidente del Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad, la cual reviste características que permiten clasificarla como soberana, aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo, en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno; sin que sea óbice a lo anterior que el mencionado artículo 43, fracciones I a VII, establezca diversos requisitos que debe cumplir la Legislatura para la elección o ratificación correspondientes, como son que se alcance una votación de las dos terceras partes de los diputados presentes y la consulta ciudadana, pues ello no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, al no condicionar su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, ya que no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados. En ese sentido, tales actos encuadran en el supuesto del artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo y, por ende, si se señalan como reclamados en el juicio de amparo, este será improcedente al actualizarse esa causa, extendiéndose a cualquier otro acto emitido por el propio Congreso, dentro del procedimiento instaurado para la designación o ratificación mencionados, pues si la acción constitucional no procede contra el último acto pronunciado en el procedimiento de designación o ratificación, que son los únicos que en todo caso podrían irrogar perjuicio a determinada persona, menos procederá la acción de amparo contra cualquier otro acto intermedio”[[16]](#footnote-16).

Del análisis a los precedentes referidos, puede advertirse que si bien esta Segunda Sala sostuvo en un momento que la causal de improcedencia en estudio no podía considerarse actualizada cuando los actos reclamados (atribuidos a un Congreso) requerían de una debida fundamentación y motivación o cuando en ellos intervenían otros organismos e incluso la sociedad; lo cierto es que posteriormente superó tal criterio para sostener que sí se surte ese motivo de improcedencia cuando se reclaman procedimientos de elección de funcionarios por parte de los Congresos locales, siempre y cuando las Constituciones o leyes locales los faculten para realizar la elección sin que tal decisión deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso.

En este contexto, debe decirse que los Ministros que actualmente integran esta Segunda Sala consideran que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia en cuestión (establecida en el artículo 61, fracción VII de la Ley de Amparo vigente) en tanto la parte quejosa reclamó el procedimiento de elección de magistrados del Poder Judicial de Jalisco y, en ese sentido, ni el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ni alguna otra disposición local, exigen que la decisión del órgano legislativo deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso.

En efecto, el precepto en cita (vigente en el año dos mil dieciséis en que se inició el procedimiento de elección reclamado) dispone:

“Artículo 60. Para la elección de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, someterá a consideración del Congreso del Estado una lista de candidatos que contenga, cuando menos, el doble del número de magistrados a elegir, remitiendo los expedientes para acreditar que los ciudadanos propuestos cumplen con los requisitos establecidos en el presente capítulo y tienen aptitud para ocupar dicho cargo.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante, dentro de un término improrrogable de treinta días. En caso de que el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se entenderá que rechaza la totalidad de los candidatos propuestos.

En caso de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos, el Consejo de la Judicatura someterá una nueva propuesta integrada por personas distintas a la inicial, en los términos de este artículo.

En igualdad de circunstancias, los nombramientos de magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica”.

Del precepto transcrito se advierte que si bien en el procedimiento de elección de magistrados interviene también el Consejo de la Judicatura del Estado, en tanto dicho órgano es quien propone a los candidatos al cargo, lo cierto es que finalmente, quien elige de manera independiente al nuevo magistrado sin injerencia de algún otro ente o poder público, es el Congreso del Estado. Por ende, si la elección del magistrado no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, debe considerarse que tal acto sí se trata de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales del Congreso.

En este apartado resulta pertinente retomar las consideraciones anteriormente vertidas por esta Sala en el sentido de que el Congreso del Estado de Jalisco es un órgano de representación conformado por la elección libre, auténtica y periódica de los ciudadanos mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos previstos en los artículos 11, 12 y 17 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; por tanto, se trata de un órgano colegiado que, al ejercer sus facultades, expresa la voluntad popular, lo que es un rasgo característico de las democracias constitucionales, en que el pueblo soberano está representado por el órgano legislativo y, por ende, cuando el Congreso elige a los magistrados, lo hace en ejercicio de una facultad exclusiva y en aras de un gobierno democrático, porque en su carácter de representante popular conforma uno de los órganos públicos establecidos en el texto constitucional local, en cumplimiento al propio mandato de este.

En consecuencia, si bien la elección de los magistrados locales está sujeta a la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado y a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad, lo cierto es que estas reglas especiales de procedimiento, no menoscaban el carácter autónomo de la facultad del Congreso del Estado de Jalisco, ya que no lo vinculan para que adopte su decisión en sentido determinado, ni sujeta su voluntad a la deliberación de persona o ente alguno ajeno al propio órgano legislativo.

No pasa inadvertido que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 136/2009 titulada **“MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**, consideró que no se actualizaba la causal de improcedencia en comento cuando se reclaman actos que requieren de una fundamentación y motivación determinada.

Al respecto cabe señalar que si bien la característica referida (fundamentación y motivación) es necesaria en los procedimientos de ratificación, como los que se analizaron en la citada contradicción de tesis, en tanto que allí el Congreso debe valorar el desempeño del magistrado respectivo y exponer las razones para ratificarlo o no; lo cierto es que esas características no aplican en el caso de elección de magistrados.

Ello, ya que si bien en los procedimientos de elección corresponde a la Comisión de Justicia calificar que los candidatos reúnan los requisitos para ocupar el cargo de magistrado, lo cual queda plasmado en el dictamen que somete a consideración de la asamblea; lo cierto es que una vez elaborada la lista respectiva, y sometida a votación ante el Pleno del Congreso, queda a discreción de cada diputado la emisión de su voto; y la valoración que en lo personal realice de las aptitudes de cada uno de los candidatos, es una cuestión que corresponde a su fuero interno a la hora de emitir su voto.

Por esta razón, se justifica que en el acta de sesión solo esté plasmado el sentido del voto y no así su motivación ni fundamentación.

Sostener lo contrario sería irrazonable, en la medida que llevaría al extremo de exigir que cada diputado presente en la sesión exponga a la asamblea los motivos por los cuales vota a favor de alguno de los aspirantes de la lista que elaboró la Comisión de Justicia, y los motivos por los cuales no se pronuncia en pro de cada uno de los restantes.

En este sentido, dado que en el amparo no podría juzgarse si las razones o motivos que llevaron a tal o cual diputado a votar por un determinado aspirante al cargo de magistrado, son correctas o no, resulta lógico que el amparo resulte improcedente contra este tipo de elecciones, en tanto se trata de actos autónomos y discrecionales.

Tampoco es óbice que el procedimiento para la elección de magistrados en el Estado de Jalisco se encuentre regulado en la Constitución local y, por tanto, que se trate de una facultad reglada; es decir, es verdad que se está ante una facultad reglada pues la autoridad para elegir a los magistrados que forman parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Jalisco está obligada a observar las reglas establecidas en la Constitución del Estado para ese efecto, empero, el acto final de dicho procedimiento que corresponde a la designación del juzgador, es una decisión libre de cada uno de los integrantes del Congreso local; y es este último acto el que demuestra que se está ante una facultad soberana, en tanto que la propia Constitución permite que sea cada diputado, en lo individual, quien aprecie a nivel interno el sentido de su voto.

Incluso, por lo que hace a lo previsto en el último párrafo del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco consistente en que en igualdad de circunstancias, los nombramientos de magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, debe decirse que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, determinó que dichas aptitudes no son requisitos, sino criterios orientadores para preferir a un candidato respecto de otros en igualdad de circunstancias, de modo que no puede estimarse que tales elementos sean una regla específica que las legislaturas estatales deban cumplir y, en consecuencia, no menoscaban el carácter autónomo de la facultad del Congreso del Estado de Jalisco, ya que no lo vinculan para que adopte su decisión en sentido determinado, como ya se expuso.

En consecuencia, como la elección de magistrados es una facultad soberana, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, la cual debe hacerse extensiva a todos los demás actos emitidos por el propio Congreso, en uso de sus facultades discrecionales, dentro del procedimiento instaurado para tal designación, pues si la acción constitucional no procede contra el último acto pronunciado en el procedimiento de designación apuntado, que es el único que en todo caso podría irrogar perjuicio a determinada persona, menos podría proceder contra cualquier otro acto intermedio realizado en uso de las facultades discrecionales y autónomas con que cuenta dicho órgano o como consecuencia del ejercicio de aquellas.

Máxime que el aquí quejoso sí fue incluido en la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos respectivos para ser designados magistrados y, por ende, el único acto que efectivamente podría ocasionarle perjuicio sería la elección en la que no obtuvo la votación necesaria para ser designado Magistrado.

Por último, no se desconoce que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovió un incidente de falsedad de firma; sin embargo, como ha quedado precisado en el considerando segundo de esta sentencia, dicha persona carece de legitimación, por tanto, sus promociones son improcedentes.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el 61, fracción VII, ambos de la Ley de Amparo, se decreta el sobreseimiento en el juicio respecto de los actos reclamados precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Finalmente, cabe señalar que se dio vista a la parte quejosa por acuerdo de trece de agosto de dos mil dieciocho para que manifestara lo que en su derecho conviniera; empero, el quejoso no realizó manifestación alguna.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se desecha el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia recurrida.

**TERCERO.** Se sobresee en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**Notifíquese**; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro Javier Laynez Potisek, formulará voto concurrente. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto con salvedades.

Firman los Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA:**

**MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.**

**PONENTE:**

**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA:**

**LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.**

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

GPVD/ahm/jcs.

1. Por unanimidad de cuatro votos, ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. [↑](#footnote-ref-1)
2. Foja trescientos cincuenta y tres vuelta del juicio de amparo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Foja trescientos cincuenta y dos, ibídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. Foja trescientos cincuenta y seis, ibídem. [↑](#footnote-ref-4)
5. “**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo”. [↑](#footnote-ref-5)
6. “**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: (…).

   **III.** Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia; (…)”. [↑](#footnote-ref-6)
7. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo X, noviembre de 1999, P./J. 122/99, página 28, registro digital 192902. [↑](#footnote-ref-7)
8. Cabe resaltar que la determinación contenida en la presente sentencia, se refuerza por el hecho de que en la Constitución local se realizó una precisión en el sentido de que la elección de los magistrados se realiza en “libertad soberana”; aspecto que fue incorporado mediante reforma publicada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”. El texto actual de tal disposición es el siguiente:

   “**Artículo 35.** Son Facultades soberanas del Congreso:

   (…).

   **IX.** Elegir en libertad soberana a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los titulares del Consejo de la Judicatura, así como a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, en la forma y términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia”. [↑](#footnote-ref-8)
9. “**Artículo 60.** Para la elección de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, someterá a consideración del Congreso del Estado una lista de candidatos que contenga, cuando menos, el doble del número de magistrados a elegir, remitiendo los expedientes para acreditar que los ciudadanos propuestos cumplen con los requisitos establecidos en el presente capítulo y tienen aptitud para ocupar dicho cargo.

   El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante, dentro de un término improrrogable de treinta días. En caso de que el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se entenderá que rechaza la totalidad de los candidatos propuestos.

   En caso de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos, el Consejo de la Judicatura someterá una nueva propuesta integrada por personas distintas a la inicial, en los términos de este artículo.

   En igualdad de circunstancias, el Congreso del Estado elige en libertad soberana los nombramientos de magistrados que serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica”. [↑](#footnote-ref-9)
10. Cabe señalar que mediante reforma publicada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, se incorporó un último párrafo al artículo 60 de la Constitución local, que establece a la letra lo siguiente:

    “*Los diputados emitirán libremente su voto, en cualquier sentido de los que prevea la ley, de entre la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos de elegibilidad, sin que su voto esté condicionado por lo señalado en el párrafo anterior*”. [↑](#footnote-ref-10)
11. “**Artículo 61.** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.

    Tres meses antes de que concluya el período de siete años para el que fue nombrado un magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio.

    El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

    Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del período para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este capítulo.

    Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causas de retiro forzoso:

    **I.** Haber concluido los diez años del segundo período a que se refiere el primer párrafo del presente artículo; o

    **II.** Haber cumplido setenta años de edad.

    La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas del retiro voluntario y el haber que tendrá el Magistrado que se retire forzosa o voluntariamente. El haber a que se refiere este artículo únicamente se entregará a aquellos magistrados que hubiesen cumplido la carrera judicial a que se refiere la ley.

    Los magistrados ratificados para concluir el período de diecisiete años no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo, así como los magistrados que habiendo concluido el periodo de siete años, no hubiesen sido ratificados por el Congreso del Estado”. [↑](#footnote-ref-11)
12. El precepto en cita establecía:

    “***Artículo 73.*** *El juicio de amparo es improcedente:*

    *(…).*

    ***VIII.*** *Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente*”. [↑](#footnote-ref-12)
13. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, diciembre de 2006, página 230, registro digital 173819. [↑](#footnote-ref-13)
14. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, septiembre de 2009, página 616, registro digital 166361. [↑](#footnote-ref-14)
15. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, septiembre de 2009, página 470, registro digital 166474. [↑](#footnote-ref-15)
16. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 833, registro digital 164583. [↑](#footnote-ref-16)